CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **Johnathan Raúl Ruiz Martínez**, en representación de **Movimiento Ciudadano**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-331/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Cuaderno de Antecedentes** identificado con el expediente **SM-CA-164/2021,** lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

- - - Se hace constar que siendo las **00:45-cero horas con cuarenta y cinco minutos** del día **01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

Fecha Tue, 01 Jun 2021 00:12:18 -0600 [01/06/21 00:12:18] CST
De aldo.carranzar
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -CA-164-2021

Cédula de notificación electrónica

CUADERNO DE ANTECEDENTES:

SM-CA- 164/2021

Monterrey, Nuevo León, a 1 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, presidente de esta Sala Regional,** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **31 de mayo de 2021.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

Cédula de notificación electrónica

CUADERNO DE ANTECEDENTES:

SM-CA- 164/2021

Monterrey, Nuevo León, a 1 de junio de 2021.

ALEJO ANDRES CARRANZA RAMOS
08/03/2024 11:53:50

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, presidente de esta Sala Regional,** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **31 de mayo de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

ALDO ANDRES CARRANZA RAMOS
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.04
08/03/2024 11:53:50

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_2021_164_38659_66285.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALDO ANDRES CARRANZA RAMOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.04	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	01/06/2021 05:12:15 - 01/06/2021 00:12:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	51 54 22 67 c5 40 47 bc ec 97 9f 24 3e eb 2b 44 af d0 f1 1d 2d aa 32 28 7e e8 53 d6 1c e0 53 d7 dc 9d 15 bb bf 8c 7d 5b 63 72 83 5c 79 63 dc 10 b7 1c 14 6c 47 99 4c 71 3a e6 9d e2 f4 5c d8 81 1d e1 e8 89 82 60 1c c0 13 5e f5 ef c6 cf d2 36 f8 7b 50 28 76 99 f8 7b e9 3b 92 74 4c 1d b1 a0 52 ea 0e 9e ad 8e a1 9a 5d f7 81 0d 56 db 01 e2 92 6d f0 ea 9c 33 99 4b 38 8a 64 31 19 de 20 61 56 ca 46 33 82 75 bb 30 f3 a8 e3 02 14 9c 3f b4 08 49 3c d8 86 d7 08 08 37 f4 53 a4 a2 02 9f 00 a7 8a 99 a1 c0 19 9e 45 73 e4 7f 1f 52 2a f1 d0 e9 6f a9 cd 25 8f 8d 83 20 72 cd 38 05 1d 08 95 e1 45 eb eb 04 12 8a 51 0b 05 d7 df d6 0f 8a 95 d9 e8 43 d5 45 95 82 e8 f1 41 af 69 97 e3 74 7b ce 64 fc 68 f6 05 78 54 64 9d 34 97 a0 85 4b c3 e2 54 ff 04 2c 87 cc ab d6 13 36 0d 9f 2e 47 fc			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	01/06/2021 05:12:15 - 01/06/2021 00:12:15
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	01/06/2021 05:12:15 - 01/06/2021 00:12:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	982989
Datos estampillados:	7hGaPldnl/PLVy1QcK8EHkNlqjw=

CUADERNO DE ANTECEDENTES: 164/2021
PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo que plantea consulta competencial

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021.

Acuerdo en el que se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Johnathan Raúl Ruíz Martínez, en representación de **Movimiento Ciudadano**, contra la **sentencia** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente **PES-331/2021**, en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al partido actor y a **su candidato a la gubernatura** del referido estado, consistentes, respectivamente, en culpa en su deber de vigilancia y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad en diversas publicaciones.

ANTECEDENTES

1. Determinación impugnada. El tribunal responsable determinó la existencia de las infracciones atribuidas al partido actor y a **su candidato a la gubernatura** del referido estado, consistentes, respectivamente, en culpa en su deber de vigilancia y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad en diversas publicaciones.

2. Impugnación federal. Inconforme, la parte actora presentó el medio de defensa materia de esta consulta.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

1. Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales[1].

En términos generales, la Sala Superior estableció, en el Acuerdo General 2/2014[2], que cuando las Salas Regionales reciban un medio de impugnación, que pudiera no ser de su competencia expresa, deberán remitirlo a ese órgano máximo para que determine qué Sala debe avocarse a su conocimiento.

[1]Cuya competencia se determina en la propia Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[2] Emitido el veintiséis de marzo de dos mil catorce, "POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL MEJOR DESPACHO DE ASUNTOS RECIBIDOS EN LAS SALAS REGIONALES QUE SE REMITEN A LA SALA SUPERIOR Y DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS AUXILIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE SALAS DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL".

JL

Francisco Daniel Navarro Bailón
11/06/2021 18:19:23

En cuanto a los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral de renovación de una gubernatura, se tiene lo siguiente:

Por un lado, no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocerlos.

Por otro, sin prejuzgar o emitir pronunciamiento sobre lo que la Sala Superior decida respecto al presente asunto, se advierte que los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3], 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], prevén que la competencia para resolverlos le corresponde de forma exclusiva a ese órgano superior de justicia.

2. Caso concreto

La parte actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador, que determinó la existencia de las infracciones atribuidas al partido actor y a **su candidato a la gubernatura** del referido estado, consistentes, respectivamente, en culpa en su deber de vigilancia y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad en diversas publicaciones.

3. Conclusión

Para esta Sala Regional, el acto impugnado está relacionado con un proceso electoral de renovación de una gubernatura.

Francisco Daniel Navarro Badilla
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05
11/03/2023 18:19:23

Dado que el asunto podría situarse dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior de este tribunal:

SE ACUERDA:

Primero. Se integra cuaderno de antecedentes. Intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes indicado al rubro, con la documentación correspondiente. En caso de

---

[3] **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para: **I.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] **d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **e)** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de [...] Gobernador [...], así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas [...]

[4] **Artículo 83.** 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: **I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de [...] Gobernadores [...] **III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de [...] Gobernadores [...]

Artículo 87. 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador [...]

que se reciban constancias de notificación del presente acuerdo, practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Asimismo, cuando la Presidencia o el Pleno de la Sala Superior notifique electrónicamente[5] —para mero conocimiento de este órgano de justicia regional— alguna determinación relacionada con el medio de defensa que origina la formación del presente cuaderno, agréguese sin mayor trámite.

Segundo. Se formula consulta. Se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

Tercero. Se remite documentación. Envíense de manera electrónica las constancias pertinentes a la Sala Superior. En caso de que se reciba documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, agréguese al presente cuaderno y al expediente electrónico. Asimismo, de recibirse alguna promoción, agréguese al presente cuaderno y remítase de manera electrónica a la Sala Superior.

Cuarto. Requerimiento de trámite. A fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con **copia certificada** del escrito de cuenta, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita por la vía más expedita a la Sala Superior, las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

Quinto. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Francisco Daniel Navarro Badilla
70.0a.66.20.70.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05
11/03/2023 18:19:23

[5] A la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Magistrado Presidente
Nombre:Ernesto Camacho Ochoa
Fecha de Firma:31/05/2021 10:41:18 p. m.
Hash:pOsKHL/16WgLYX4FSimSCsXq1cW2PCySb8sypEXmcgQ=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla
Fecha de Firma:31/05/2021 10:23:10 p. m.
Hash:xOIMlhCKSHSPMnUpzMgnltwCTkdvd/tsZVyzXj7Gh0g=

Francisco Daniel Navarro Badilla
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05
11/03/2023 18:19:23

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA PES-331/2021

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
31 MAY 2021 18:46:00s

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Francisco Daniel Navarro Badilla
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05
11/03/2023 18:19:23

PRESENTES.

JOHNTAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ, en mi carácter de representante de Movimiento Ciudadano Nuevo León ante la Comisión Estatal Electoral del Estado, lo que acredito por medio de la certificación expedida por dicha institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina de Movimiento Ciudadano en Nuevo León ubicada en Padre Mier, 1015 Poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León 64000, y autorizando en los más amplios términos a los CC. Mauricio Martínez Garza y Luis Raúl Gutiérrez Zapién; ante Ustedes señores Magistrados, con el debido respeto comparecemos y exponemos:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 párrafo sexto de la Constitución Federal y 286 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -en la parte aplicable- el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los numerales 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional: este medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia como se expone a continuación, acudo a

interponer, en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia PES-331/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: Movimiento Ciudadano, por quien promuevo en su nombre.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente juicio.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida, como se hace constar con la certificación que se acompaña para que se surtan los efectos legales conducentes.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo es la sentencia PES-331/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se hace en el capítulo correspondiente del presente escrito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estás no le hubieren sido entregadas: Se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el capítulo correspondiente.

Francisco Daniel Navarro Badilla
11-05-2021 18:17:53

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisitos que se cumplen a la vista.

Una vez evidenciado lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DE LA VÍA

Por lo anterior, procede el juicio de revisión constitucional electoral, pues tiene como finalidad la impugnación de la organización de comicios locales o la resolución de controversias acontecidas en los mismos. Veamos:

> **Artículo 86**
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
>
> a) Que sean definitivos y firmes;
>
> b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
>
> d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
>
> e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
>
> f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones

Francisco Daniel Navarro Badilla
11/05/2021 18:17:23

electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

De los razonamientos anteriores se colige que la vía idónea es el juicio de revisión constitucional, ya que la sentencia impugnada tiene relación con una controversia surgida en un proceso electoral local y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Francisco Daniel Navarro Badillo
11/05/2021 18:19:23

I. OPORTUNIDAD

El juicio se promueve de manera oportuna, toda vez que el plazo de 4 días para presentar la demanda empieza a contar a partir del día siguiente que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, lo cual, en el caso concreto, se contabiliza a partir de la notificación del Acuerdo impugnado, lo cual ocurrió el pasado 27 de mayo de 2021.

II. HECHOS

1. El 6 de abril del presente año la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León recibe una denuncia en contra de Samuel García y Movimiento Ciudadano, por la posible infracción a la normativa electoral por la aparición de menores en propaganda político-electoral.

2. El 4 de mayo, la dirección jurídica desahogo lo audiencia de pruebas y alegatos.

3. El veintisiete de mayo la autoridad responsable emite sentencia en donde acredita la existencia de infracciones a la normativa electoral y sanciona a Samuel García y a Movimiento Ciudadano.

V. AGRAVIOS

ÚNICO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia ya que el Tribunal Local estaba imposibilitado para imponer una sanción no prevista en la Ley Local, además de ser incongruente al momento de calificar la conducta y aplicar una sanción desproporcionada.

a) Sanción no prevista en la Ley Local.

La autoridad responsable indebidamente aplicó la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales para determinar una sanción derivada de un procedimiento sancionador local.

Lo anterior es incorrecto, debido a que la Ley Electoral Local prevé un catálogo de sanciones para la conducta sancionada, por lo que, en el supuesto sin conceder que indebidamente se considerara actualizada la conducta, la sanción impuesta resulta ilegal puesto que no se encuentra prevista en la referida legislación.

Más aun, el artículo 376 de la Ley Electoral Local[1] establece que en las sentencias que resuelvan el procedimiento sancionador únicamente pueden imponerse las sanciones previstas en dicha Ley.

Además, como lo indicó la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-292/2018, "*no existe base o fundamento legal en la Ley Electoral de Nuevo León para acudir o remitir ante la comisión de conductas infractoras al catálogo de sanciones que prevé un diverso cuerpo normativo.*"

La ley electoral local establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

---

[1] Artículo 376. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
II. Imponer las sanciones que resulten procedentes **en términos de lo dispuesto en esta Ley**.

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Francisco Daniel Navarro Badillo
11/03/2021 18:19:25

Por lo que la resolución no se fundamentó correctamente pues la legislación local prevé una disposición aplicable al caso concreto, por tanto, debe aplicarse ésta última.

b) **Por otro lado, el Tribunal fue incongruente en la determinación de la sanción.**

Acorde a la jurisprudencia 28/2009, la sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

'En este sentido, existirá incongruencia interna cuando la parte considerativa del fallo – o inclusive en los votos- se justifique resolver en un sentido y la parte resolutiva concluya en otro distinto.

La sentencia impugnada, estudia de manera incorrecta la sanción, al calificarla como grave ordinaria para ambos denunciados, es decir tanto para Samuel García como para MC.

Por un lado en cuanto al tipo de acción califica a la conducta de Samuel García como de acción, mientras a la de MC como de omisión. Por otro parte, determina que por parte de Samuel García hubo intencionalidad, y por parte de MC no.

Por lo que, al considerar que la conducta fue grave ordinaria para ambos, es incongruente, ya que no analiza el hecho de que MC no tuvo ni la intencionalidad de realizar el acto, ni tampoco fue una conducta de acción, sino que fue de omisión.

Por lo que, la autoridad responsable debió de haber calificado de manera distinta las conductas de Samuel García y de Movimiento Ciudadano, y como conclusión sancionarles de manera distinta, debiendo ser la sanción de MC una más leve.

Por lo que, a pesar de que en el análisis de la calificación de la sanción tuvieron resultados diferentes, el resultado fue el mismo, al calificar la sanción de ambos como grave ordinaria. Por lo la resolución es incongruente en el sentido de que por un lado, se plantea que MC no tuvo la intencionalidad y fue un acto de omisión, a diferencia de Samuel, y por el otro concluye que la sanción es la misma para ambos.

Por otro lado, la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada ya que la sanción impuesta es desproporcional lo anterior ya que es la primera vez que se sanciona a MC, y porque fue una conducta de omisión, no de acción, en donde no hubo intencionalidad por parte de MC. Por lo que la sanción debió de haber sido la amonestación.

Francisco Daniel Navarro Badilla
11/07/2023 18:19:53

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia emitida por la Comisión Estatal Electoral que acredita al suscrito como representante en la CEENL del partido Movimiento Ciudadano.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho del presente Juicio Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga por interpuesto con el presente escrito Juicio de Revisión Constitucional.

TERCERO. Admitir a trámite el Juicio de Revisión Constitucional de que se trata.

CUARTO. Admitir las pruebas que se acompañan con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

QUINTO. Que se revoque la resolución impugnada.

Atentamente,

JOHNATHAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ

Francisco Daniel Noyola Badillo
11/03/2021 18:19:23

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL. ----------

C E R T I F I C A:

Que las copias que anteceden, constantes de 8 páginas con texto, corresponden al escrito de demanda signado por Johnathan Raúl Ruiz Martínez, en representación de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, en relación con el **cuaderno de antecedentes número 164/2021**. ----------

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en esta fecha, por el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral decimosexto, fracción II, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, así mismo el diverso 1/2018 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, relativo a la implementación de la notificación electrónica. **DOY FE.** ----------

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021. ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

Francisco Daniel Navarro Badilla
11/03/2023 18:19:35

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_2021_164_38659_72269.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Daniel Navarro Badilla	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	01/06/2021 05:08:26 - 01/06/2021 00:08:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	05 c9 93 d4 15 a3 0a 66 67 6a 7b 3a f3 de 53 b6 65 4d cb cd 27 d0 1a d1 01 2d 59 af 11 4a 60 01 8b 18 91 98 e7 42 37 99 b2 7c 5b f8 23 ab 36 82 dd 39 72 2e 6e 49 02 85 09 1b 7d aa 8c 2a a4 58 91 95 67 81 f7 12 9f 60 49 82 cd df 3c 1a 01 97 9b 54 62 a0 f0 d7 2a 64 03 3b 96 80 a3 90 30 d1 33 af 38 a6 64 bc f8 06 12 bf 0c 66 0e 99 e0 85 1f 70 c2 2a 08 f8 37 91 30 e8 cd 7c 1b a1 9c f2 5e d9 b0 78 07 14 d5 87 99 b1 5e 67 3b e2 79 1a dc 18 38 83 9a 35 b8 69 c5 6a ee 2e c2 0a b2 2f 48 9a fe c0 58 7c 7b 54 cb 89 1b f4 d8 20 22 f8 a4 e0 25 ac 2f eb 52 67 0d 78 27 7e 46 0c d6 3a 5f ea de 53 09 37 d3 24 db 16 00 05 41 95 45 ff 3a 6e 80 56 66 a5 7e 86 e7 2a 81 f3 dd 4f 7f eb 0c af 4c 8f 14 21 58 a7 35 c7 6e 7c 2a 05 bf 7d bb da e8 bd 1a 02 36 18 6f 9f 82 24 23 04 f5 94			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	01/06/2021 05:08:27 - 01/06/2021 00:08:27
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	01/06/2021 05:08:27 - 01/06/2021 00:08:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	982974
Datos estampillados:	nzl9KByitpwrlwjSlXk0wjQe0Dc=